



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/3380

21/01/2020

6094

**AUTOR/A: IÑARRITU GARCÍA, Jon (GEHB)**

#### **RESPUESTA:**

En relación con la información interesada, se señala que la libertad religiosa aparece contemplada en el artículo 16 de la Constitución Española como un derecho fundamental, así como la aconfesionalidad del Estado. Dado lo cual, mejorar la gestión de la diversidad religiosa en la política penitenciaria y garantizar el derecho a la asistencia religiosa en todos los Centros Penitenciarios se engloba dentro de lo que establece la legalidad vigente.

La participación en los oficios religiosos es libre, sin restricción alguna, por lo que puede variar respecto de un oficio a otro, aún del mismo culto, en un mismo centro penitenciario. La asistencia religiosa viene regulada por la Instrucción 4/2019, de 4 de marzo de 2019. Se pueden dar tres tipos de procedimientos, según los acuerdos y los cultos religiosos:

- Ministros de culto propuestos por la Iglesia Católica. El procedimiento viene regulado por el Acuerdo sobre asistencia religiosa católica en los Establecimientos Penitenciarios, de 22 de mayo de 1993, en aplicación del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979.
- Ministros de culto propuestos por las entidades firmantes de los Acuerdos de Cooperación con el Estado, Real Decreto 710/2006, de 9 de junio (Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, Federación de Comunidades Judías de España y la Comisión Islámica de España). El procedimiento viene recogido en el citado Real Decreto.
- Ministros de culto propuestos por otras entidades, que no están incluidas en los anteriores Acuerdos. El procedimiento se establece por analogía como el anterior, incorporando algunos requerimientos.



Cabe informar que en los centros penitenciarios, de acuerdo con el citado artículo 16 de la Constitución y la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, capítulo IX del título II, la Administración penitenciaria garantiza la asistencia religiosa de los internos que la soliciten, conforme con el artículo 54 de la citada Ley, por ello, esta actividad no se inscribe en el ámbito de régimen ni tampoco en el de tratamiento sino en el de la actividad asistencial de las Instituciones Penitenciarias. En consecuencia, cabe señalar que se lleva el registro de los diferentes ministros de culto de las diferentes confesiones religiosas, pero no de los internos en cuanto a la confesion o no que profesan.

Madrid, 20 de febrero de 2020